

año actual, que debe remediarse mediante la concesión de los oportunos suplementos y créditos extraordinarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por un importe total de tres millones ciento noventa y cuatro mil ciento setenta y siete pesetas, y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección veinte, «Ministerio de Industrias», doscientas dieciocho mil doscientas pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos ochenta y uno/ciento veinticuatro, «Otros devengos»; subconcepto dos, «Pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre al personal que percibe gratificaciones fijas y jornales con cargo al Presupuesto de esta Sección, en la cuantía que legalmente le correspondan». A la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura», novecientas treinta y seis mil setecientas seis pesetas al capítulo cien, «Personal», artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agricultura»; concepto cuatrocientos tres/ciento cuarenta y cinco, «Para pago de jornales en las estaciones de Palencia, Requena, Reus, Haro, Palma de Mallorca, etc.». Y a la Sección veintiseis, «Ministerio de Hacienda», dos millones treinta y nueve mil doscientas setenta y una pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinientos treinta y uno/ciento cuarenta y uno, «Trescientos sesenta subalternos femeninos de limpieza, etc.».

Artículo segundo.—Asimismo se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientas pesetas, aplicadas al Presupuesto de la Sección veinte, «Ministerio de Industrias»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales», y con la siguiente distribución: Al servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nueve trescientos ochenta y uno/ciento cuarenta y seis, «Para satisfacer las diferencias de jornal consecuencia del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, al personal de este servicio durante el año en curso, cuatrocientas noventa y ocho mil quinientas treinta y nueve pesetas. Al servicio trescientos ochenta y tres, «Dirección General de Industrias»; concepto nueve trescientos ochenta y tres/ciento cuarenta y cuatro, «Para las mismas atenciones del personal de este servicio», un millón trescientas cincuenta y ocho mil ochocientas pesetas. Y al Servicio trescientos ochenta y cuatro, «Dirección General de Minas y Combustibles»; concepto nueve trescientos ochenta y cuatro/ciento cuarenta y cinco, «Para las mismas atenciones del personal de este servicio», setecientas sesenta y un mil setenta y una pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 225/1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios por un importe total de 68.087.312 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para aplicación de los Decretos números 55 y 56, de 17 de enero de 1963 sobre jornal mínimo.

Aplicado el Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre jornal mínimo, al personal del Ministerio de la Gobernación que ha de alcanzar dicho beneficio y que está afecto tanto a los servicios directamente dependientes del Departamento como al de sus Organismos autónomos, se ha producido una insuconformidad en los créditos legislativos que amparan esta clase de gastos, que ha de solucionarse con la máxima rapidez para la completa efectividad económica de los preceptos de que se trata.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis suplementos de crédito, por un importe total de cincuenta y tres millones trescientas

quinientos mil cuatrocientas cuarenta pesetas, al presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», de cuya cifra, un millón novecientos veintinueve mil setenta y seis pesetas se aplicarán al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos uno/ciento veinticinco, «Pagas extraordinarias»; ciento cuarenta y seis mil cincuenta y cinco al mismo capítulo cien y servicio trescientos uno, artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto trescientos uno/ciento cuarenta y uno, «Para pago de jornales a mozos y mujeres de limpieza, lavanderas, carpintero, relojero y oficios varios»; un millón novecientas treinta y tres mil setecientos ochenta y cinco idéntico capítulo cien y artículo ciento cuarenta, servicio trescientos cuatro, «Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno»; concepto trescientos cuatro/ciento cuarenta y uno, «Para satisfacer jornales y pagas extraordinarias en la cuantía que legalmente correspondan a los mozos y mujeres de la limpieza, etc.»; cuarenta y un millones ochocientos seis mil quinientas veintinueve al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», de cuyo importe corresponden nueve millones trescientas mil cuatrocientas cuarenta al concepto trescientos seis/cuatrocientos once, «Aportación del Estado para subvencionar el funcionamiento del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica», y treinta y dos millones quinientas seis mil ochenta y nueve al concepto trescientos seis/cuatrocientos quince, «Aportación del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax para sostenimiento de los Servicios, etc.», y siete millones quinientas mil pesetas al mismo capítulo cuatrocientos y artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos doce, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto trescientos doce/cuatrocientos once, «Para las atenciones de toda índole destinadas a sostenimiento, adquisición y conservación de vehículos, servicios, edificios, seguros, etc.».

Artículo segundo.—Se conceden al mismo presupuesto de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», dos créditos extraordinarios, importantes en junto catorce millones setecientas setenta y un mil ochocientas setenta y dos pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; de las que ocho millones ciento treinta y ocho mil cien se aplicarán al servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto nuevo trescientos cinco/ciento cuarenta y cuatro, «Para satisfacer las diferencias de jornales a consecuencia del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, al personal de este Servicio durante el año en curso», y seis millones seiscientas treinta y tres mil setecientas setenta y dos pesetas al servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto nuevo trescientos seis/ciento cuarenta y siete, «Para las mismas atenciones del personal de este Servicio».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 226/1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios por un total de 1.444.264 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer jornales y obligaciones de previsión social del personal del Hospital Español, en Tetuán de los años 1962 y 1963.

Establecidas por la Legislación de Trabajo del Reino de Marruecos determinadas mejoras para el personal asalariado y aumento de la previsión social correspondiente al mismo, alcanzan el que presta servicio en el Hospital Español de Tetuán, por el que deben satisfacerse diferencias de jornales y mayores cotizaciones de seguros a partir de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de setecientas veintidós mil ciento treinta y dos pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección

doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de las que seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas se aplicarán al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cuarenta y dos, «Hospital Español de Tetuán»; sub-concepto adicional, y noventa y tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas al artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cincuenta y dos, «Hospital Español en Tetuán», subconcepto adicional; ambos con destino a liquidar jornales y atenciones sociales de mil novecientos sesenta y dos del personal del Hospital Español en Tetuán.

Artículo segundo.—Se conceden, asimismo, los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de setecientos veintidós mil ciento treinta y dos pesetas, a la misma Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de cuya suma se aplicarán seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cuarenta y dos, «Hospital Español en Tetuán».—A los encargados de vigilancia, limpieza y servicios generales, según distribución a realizar por Orden ministerial, y noventa y tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas al artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cincuenta y dos, «Hospital Español en Tetuán».—Para abono de las obligaciones de Previsión Social de su personal.

Artículo tercero.—El importe a que asciende los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 227/1963, de 28 de diciembre, por la que se reorganiza la Escala de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.

Por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve se creó el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, en el que quedó integrada la Escala de Ayudantes de Ingenieros, asimilados a Jefes y Oficiales.

La Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos reorganizó el citado Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y, consecuentemente, la Escala de Ayudantes, fijándose para éstos las categorías de Ayudantes de tercera, segunda, primera y Ayudantes Jefes, asimilados, respectivamente, a los empleos de Alférez, Teniente, Capitán y Comandante.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la creación de la referida Escala de Ayudantes, intermedia técnicamente entre la de Ingenieros Aeronáuticos y la de Especialistas, cuyos componentes ostentan empleo militar efectivo aconseja otorgarlo a los Ayudantes de Ingenieros

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Escala de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos se denominará en lo sucesivo Escala de Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo segundo.—El personal que la componga ostentará las categorías militares siguientes:

Comandante Ayudante, Capitán Ayudante y Teniente Ayudante de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo tercero.—Las edades de retiro forzoso para los distintos empleos serán las siguientes:

Comandante Ayudante, sesenta y dos años,
Capitán Ayudante, sesenta años,
Teniente Ayudante, cincuenta y ocho años.

Artículo cuarto.—El ascenso a Capitán Ayudante por antigüedad sin defecto se producirá dentro de esta Escala con ocasión de vacante y previa declaración de aptitud, que requerirá tener dos años como Teniente en destinos de su empleo y estar bien conceptuado.

El ascenso a Comandante Ayudante tendrá lugar en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo contar cuatro años como Capitán en destinos de su empleo y estar bien conceptuado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 228/1963, de 28 de diciembre, sobre integración y modificación de las plantillas de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Trabajo.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de julio, sobre Ordenación de la Inspección de Trabajo, siguiendo las directrices de las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete y Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dispuso en su transitoria primera la integración de los funcionarios procedentes de la Inspección Técnica de Previsión Social en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, si bien conservando aquéllos su escalafón conforme a su plantilla, sin perjuicio de que la proporcionalidad de ésta se ajuste a las del Cuerpo citado.

Por su parte, la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que declaró a extinguir el Cuerpo de Delegados de Trabajo, ordenaba en su artículo séptimo la incorporación de los funcionarios de dicho Cuerpo al de Inspección de Trabajo, tras pasándose al de Inspección las consignaciones presupuestarias de sus plazas respectivas, criterio que reitera la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, y conforme a estas disposiciones han venido incorporándose a dicho Cuerpo de Inspección.

La experiencia obtenida de la aplicación de las indicadas disposiciones y el contenido de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, en la que se reitera el principio de unificación de Cuerpos Especiales de análoga titulación y funciones, aconseja la incorporación al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo de los Funcionarios procedentes, tanto de la Inspección Técnica de Previsión Social como del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, a cuyo fin crea la Escala Técnica única de aquél y se establece la unidad en el régimen funcional estatutario y económico de los funcionarios que han de componer la mencionada escala, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la aplicación de las normas que se dicten en desarrollo de la propia Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres.

Asimismo, por razones de equidad se estima oportuno modificar en su estructura la escala de Inspectores Provinciales dentro del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, a fin de que se asemeje a las de otros Cuerpos Especiales de la Administración Central del Estado de condición análoga.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo en su Escala Técnica constará de una sola plantilla, en la que quedan integradas las del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social y la de Delegados de Trabajo a extinguir.

Artículo segundo.—El Escalafón único resultante de la mencionada plantilla se confeccionará de la manera siguiente:

Primero. Tanto los funcionarios procedentes de la Inspección Técnica de Previsión Social, como los del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir se incorporará a la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, en las categorías y lugar que les corresponda, con arreglo a la antigüedad que ostenten en los mencionados Cuerpos con la condición de funcionarios públicos de la Administración Central del Estado, conjugada con el tiempo de servicios efectivamente prestados en aquéllos, sin que tal situación afecte a la categoría de Inspector Técnico general de primera clase, a la que se ascenderá por concurso de méritos entre los Inspectores Técnicos generales de segunda clase, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Segundo. No obstante lo establecido en el número anterior, ningún funcionario de los que se incorporan al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo podrá ser acoplado a categoría admi-